

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **014**

Fecha: **05/09/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
4100131 05 002 2022 00102	Fueros Sindicales	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR	LUZ YANETH BARRERO CHALA	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	5/09/2022	7/09/2022
4100131 05 002 2022 00104	Fueros Sindicales	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR	SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS DE COMFAMILIAR HUILA SINTRAUNICOMFA	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	5/09/2022	7/09/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **05/09/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

CONSTANCIA SECRETARIAL - NEIVA- 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022. En la fecha Se fija el presente proceso en lista, con el fin de correr traslado del recurso de reposición incoado por la parte actora contra el auto que ordenó la notificación de la demanda. **Proveer-**

A handwritten signature in black ink that reads "Sandra Milena Angel Campos".

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

Secretaria

20220010200

41001-31-05-002-2022-00102-00 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Alejandro Arias <alejandro.arias@quinteroyquintero.org>

Mar 05/07/2022 15:00

Para:

- Juzgado 02 Laboral Circuito - Huila - Neiva <lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

DEMANDANTE: COMFAMILIAR HUILA

DEMANDADO: LUZ YANETH BARRERO CHALA

PROCESO: ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL.

RADICADO: 41001-31-05-002-2022-00102-00

Por medio de la presente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio del 29 de junio de 2022 notificado por estado electrónico del 30 de junio de 2022.

Favor confirmar recibido.

ATENTAMENTE,

ALEJANDRO ARIAS OSPINA

C.C. 79.658.510 de Bogotá

T.P. 101.544 del C.S. de la J.

APODERADO JUDICIAL DE COMFAMILIAR HUILA

"Este mensaje, incluidos los archivos anexos, contiene información de carácter reservado para **Quintero y Quintero Asesores S.A.** y fue enviado exclusivamente para uso del destinatario. Si usted como lector no es el destinatario real a quien fue dirigido el contenido del mensaje, se le informa que ha recibido este mensaje por error y que cualquier uso, distribución, divulgación o copia de este mensaje está completamente prohibida. En este caso solicitamos elimine de su correo electrónico y de cualquier dispositivo el mensaje y nos notifique esta situación."

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA.
E.S.D**

REF: PROCESO ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR PROMOVIDO POR COMFAMILIAR HUILA CONTRA LUZ YANETH BARRERO

RAD. 41001310500220220010200.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO

ALEJANDRO ARIAS OSPINA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **COMFAMILIAR HUILA**, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 29 de junio de 2022, notificado por estado el 30 de junio de 2022, con base en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

- II. El día 01 de marzo de 2022, mi representada **COMFAMILIAR HUILA** radicó ante oficina judicial de Neiva, demanda especial de levantamiento de fuero sindical-permiso para despedir, contra la señora Luz Yaneth Barrero.
- III. La demanda en mención fue repartida al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva el 04 de marzo de 2022.
- IV. El 06 de junio de 2022 el Juzgado admitió la demanda y ordeno la notificación a la demandada, al sindicato y al ministerio público.
- V. Mediante memorial fechado 10 de junio de 2022, se acredito ante el despacho el envío de correo electrónico certificado de la demanda y el auto admisorio al ministerio público, demandada y el sindicato.
- VI. El 30 de junio de 2022 el Juzgado notifica por estado electrónico el auto que ordena nuevamente la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada, al sindicato y al ministerio público, de conformidad con el literal A del artículo 20 de la Ley 712 que modificó el 41 del C.P.T.S.S.
- VII. La consideración del despacho para que mi representada efectúe nuevamente la notificación personal, fue que el juzgado impartió la orden de notificación conforme lo dispuesto en el literal A del artículo 20 de la Ley 712 que modificó el 41 del C.P.T.S.S., dicha determinación tiene su génesis en la pérdida de vigencia del decreto 806 de 2020 para el momento en que se calificó el escrito inicial.

VIII. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, no tuvo en cuenta la publicación y vigencia de la nueva ley 2213 de 2022, que al momento de calificar las notificaciones personales que se surtieron por mi representada a la demandada, sindicato y ministerio

público, era la ley aplicable, dado que la ley tuvo su publicación el 13 de junio de 2022.

En el apartado considerativo del auto recurrido, el juzgado concluye que debido a la pérdida de vigencia del decreto 806 de 2020, las notificaciones personales se deben surtir de conformidad con la ley que regía estas actuaciones antes de pandemia, sin embargo, omite totalmente el despacho, la nueva ley 2213 de 2022 que rige aspectos procesales y da continuidad al decreto 806 de 2020. Veamos:

*“**ARTÍCULO 1. OBJETO.** Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.”*

Teniendo en cuenta la vigencia de esta ley, que mantiene las disposiciones contenidas en el decreto 806 de 2020, mi representada actuó de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente, específicamente respecto de las notificaciones personales donde la ley 2213 de 2022 establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.** las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

De la norma precitada, mi representada cumplió a cabalidad todas las disposiciones frente a la notificación personal que cobró vigencia, y que es la forma correcta de hacerse, por mandato legal. Mi representada el 10 de junio de 2022 mediante correo electrónico certificado (Servientrega) notificó mediante mensaje de datos el auto admisorio de la demanda a la demandada, al sindicato y al Ministerio Público. Allegando ese mismo día por correo electrónico, la constancia de notificación con “acuse de recibo” respecto de las notificaciones exitosamente enviadas.

Es menester resaltar la obligatoriedad de cumplir con todas las actuaciones a través de herramientas tecnológicas e informativas, veamos:

“ARTICULO 1 LEY 2213 DE 2022 (...)

PARÁGRAFO 1°. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial

PARÁGRAFO 2°. Las disposiciones de la presente ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada Jurisdicción y especialidad.”

El suscrito no observa causal para desechar la practica de diligencias y actuaciones a través de la tecnología e informática, por esta razón mi representada dio cumplimiento a lo dispuesto en la ley y adelantó la notificación personal de a través de correo electrónico certificado. Por todo lo anterior esta notificación efectuada es totalmente valida y NO debe efectuarse nuevo tramite de notificación.

IX. PETICIÓN

Se solicita al despacho que reponga o a los Honorables Magistrados que revoquen el auto interlocutorio del 29 de junio de 2022 y notificado por estado electrónico del 30 de junio de 2022, en lo concerniente a ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto lo dispuesto en el literal A del artículo 20 de la Ley 712 que modificó el 41 del C.P.T.S.S. y en lo concerniente a la orden de remisión de copia de la demanda y anexos a la procuraduría en calidad de agencia del Ministerio Público. Y en su lugar tengan por notificada a la demandada, sindicato y al Ministerio público, de conformidad con la constancia allegada al despacho mediante correo del 10 de junio de 2022.

X. PRUEBAS

Solicito al despacho y/o al honorable Tribunal de Neiva– Sala Laboral, tener como pruebas, las constancias de notificación allegadas al despacho, el 10 de junio de 2022. Estas documentales ya están incorporadas dentro del expediente.

Atentamente:



ALEJANDRO ARIAS OSPINA
CC. 79.658.510 de Bogotá
T.P. 101.544 del C.S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva

CONSTANCIA SECRETARIAL - NEIVA- 2 DE SEPTIEMBRE DE 2022. En la fecha se fija el proceso en lista con el fin de correr traslado del recurso de reposición incoado por el demandante contra el auto calendarado 29 de junio de 2022, mediante el cual se ordenó la notificación de la demanda bajo los presupuestos de la ley 712. -

A handwritten signature in black ink that reads "Sandra Milena Angel Campos".

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS

Secretaria

20220010400

RAD 41001-31-05-002-2022-00104-00 RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Alejandro Arias <alejandro.arias@quinteroyquintero.org>

Mar 05/07/2022 15:06

Para:

- Juzgado 02 Laboral Circuito - Huila - Neiva <lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

DEMANDANTE: COMFAMILIAR HUILA

DEMANDADO: PIEDAD BARRIOS GONZÁLEZ

PROCESO: ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL.

RADICADO: 41001-31-05-002-2022-00104-00

Por medio de la presente me permito interponer recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio notificado por estado electronico del 30 de junio de 2022.

Favor confirmar recibido.

ATENTAMENTE,

ALEJANDRO ARIAS OSPINA

C.C. 79.658.510 de Bogotá

T.P. 101.544 del C.S. de la J.

APODERADO JUDICIAL DE COMFAMILIAR HUILA

"Este mensaje, incluidos los archivos anexos, contiene información de carácter reservado para **Quintero y Quintero Asesores S.A.** y fue enviado exclusivamente para uso del destinatario. Si usted como lector no es el destinatario real a quien fue dirigido el contenido del mensaje, se le informa que ha recibido este mensaje por error y que cualquier uso, distribución, divulgación o copia de este mensaje está completamente prohibida. En este caso solicitamos elimine de su correo electrónico y de cualquier dispositivo el mensaje y nos notifique esta situación."

Señores:

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA.
E.S.D**

REF: PROCESO ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL – PERMISO PARA DESPEDIR PROMOVIDO POR COMFAMILIAR HUILA CONTRA PIEDAD BARRIOS GONZALEZ.

RAD. 41001310500220220010400

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO

ALEJANDRO ARIAS OSPINA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **COMFAMILIAR HUILA**, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 29 de junio de 2022, notificado por estado el 30 de junio de 2022, con base en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

- II. El día 01 de marzo de 2022, mi representada **COMFAMILIAR HUILA** radicó ante oficina judicial de Neiva, demanda especial de levantamiento de fuero sindical- permiso para despedir, contra la señora Piedad Barrios.
- III. La demanda en mención fue repartida al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva el 04 de marzo de 2022.
- IV. El 06 de junio de 2022 el Juzgado admitió la demanda y ordeno la notificación a la demandada, al sindicato y al ministerio público.
- V. Mediante memorial fechado 10 de junio de 2022, se acredito ante el despacho el envío de correo electrónico certificado de la demanda y el auto admisorio al ministerio público, demandada y el sindicato.
- VI. El 30 de junio de 2022 el Juzgado notifica por estado electrónico el auto que ordena nuevamente la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la demandada, al sindicato y al ministerio público, de conformidad con el literal A del artículo 20 de la Ley 712 que modificó el 41 del C.P.T.S.S.
- VII. La consideración del despacho para que mi representada efectúe nuevamente la notificación personal, fue que el juzgado impartió la orden de notificación conforme lo dispuesto en el literal A del artículo 20 de la Ley 712 que modificó el 41 del C.P.T.S.S., dicha determinación tiene su génesis en la pérdida de vigencia del decreto 806 de 2020 para el momento en que se calificó el escrito inicial.

VIII. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, no tuvo en cuenta la publicación y vigencia de la nueva ley 2213 de 2022, que al momento de calificar las notificaciones personales que se surtieron por mi representada a la demandada, sindicato y ministerio

público, era la ley aplicable, dado que la ley tuvo su publicación el 13 de junio de 2022.

En el apartado considerativo del auto recurrido, el juzgado concluye que debido a la pérdida de vigencia del decreto 806 de 2020, las notificaciones personales se deben surtir de conformidad con la ley que regía estas actuaciones antes de pandemia, sin embargo, omite totalmente el despacho, la nueva ley 2213 de 2022 que rige aspectos procesales y da continuidad al decreto 806 de 2020. Veamos:

*“**ARTÍCULO 1. OBJETO.** Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.”*

Teniendo en cuenta la vigencia de esta ley, que mantiene las disposiciones contenidas en el decreto 806 de 2020, mi representada actuó de conformidad con lo dispuesto en la normatividad vigente, específicamente respecto de las notificaciones personales donde la ley 2213 de 2022 establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES.** las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

De la norma precitada, mi representada cumplió a cabalidad todas las disposiciones frente a la notificación personal que cobró vigencia, y que es la forma correcta de hacerse, por mandato legal. Mi representada el 10 de junio de 2022 mediante correo electrónico certificado (Servientrega) notificó mediante mensaje de datos el auto admisorio de la demanda a la demandada, al sindicato y al Ministerio Público. Allegando ese mismo día por correo electrónico, la constancia de notificación con “acuse de recibo” respecto de las notificaciones exitosamente enviadas.

Es menester resaltar la obligatoriedad de cumplir con todas las actuaciones a través de herramientas tecnológicas e informativas, veamos:

“ARTICULO 1 LEY 2213 DE 2022 (...)

PARÁGRAFO 1°. Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial

PARÁGRAFO 2°. Las disposiciones de la presente ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada Jurisdicción y especialidad.”

El suscrito no observa causal para desechar la practica de diligencias y actuaciones a través de la tecnología e informática, por esta razón mi representada dio cumplimiento a lo dispuesto en la ley y adelantó la notificación personal de a través de correo electrónico certificado. Por todo lo anterior esta notificación efectuada es totalmente valida y NO debe efectuarse nuevo tramite de notificación.

IX. PETICIÓN

Se solicita al despacho que reponga o a los Honorables Magistrados que revoquen el auto interlocutorio del 29 de junio de 2022 y notificado por estado electrónico del 30 de junio de 2022, en lo concerniente a ordenar la notificación del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto lo dispuesto en el literal A del artículo 20 de la Ley 712 que modificó el 41 del C.P.T.S.S. y en lo concerniente a la orden de remisión de copia de la demanda y anexos a la procuraduría en calidad de agencia del Ministerio Público. Y en su lugar tengan por notificada a la demandada, sindicato y al Ministerio público, de conformidad con la constancia allegada al despacho mediante correo del 10 de junio de 2022.

X. PRUEBAS

Solicito al despacho y/o al honorable Tribunal de Neiva– Sala Laboral, tener como pruebas, las constancias de notificación allegadas al despacho, el 10 de junio de 2022. Estas documentales ya están incorporadas dentro del expediente.

Atentamente:



ALEJANDRO ARIAS OSPINA
CC. 79.658.510 de Bogotá
T.P. 101.544 del C.S. de la J.